

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

HONORABLE MAGISTRADO

**Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA**

E.S.D

*ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN*

*REF. PROCESO EJECUTIVO*

*RADICADO 20001310300420150003001*

*DEMANDANTE. ASER INGENIERIA*

*DEMANDADO AGUAS DEL CESAR.*

**PAULA JIMENA PORRAS PEREZ**, identificada conforme se detalla al pie de mi firma y con correo electrónico para notificaciones [paujpp@gmail.com](mailto:paujpp@gmail.com) según se verifica en el SIRNA del CSJ, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante según poder allegado el 29 de septiembre del 2020 registrado en el sistema siglo 21 de la rama judicial, respetuosamente procedo a sustentar en los TRES (3) capítulos siguientes el recurso de apelación de sentencia de primera instancia que cursa ante su despacho.

### **1. OPORTUNIDAD**

El despacho mediante auto de fecha de 17 de Noviembre de 2019, enviado por correo electrónico a la suscrita el día de hoy, ordena correr traslado para sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo cual el presente escrito es oportuno y radicado en término.

### **2. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS PRESENTADOS**

#### **2.1. EL JUEZ NO PUEDE EVALUAR LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO EN SENTENCIA.**

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 430. Mandamiento ejecutivo lo siguiente:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.***

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” **Subrayado y negrilla fuera de texto***

En la jurisprudencia nacional podemos encontrar los siguientes pronunciamientos al respecto:

- **JURISPRUDENCIA.** Referencia: expediente T-3.970.756, Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece

(2013) La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los Magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub -quien la preside-, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 86 y 241, numeral 9°, de la Constitución Política, ha pronunciado la siguiente TITULO EJECUTIVO-Condiciones formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.**”*

*Subrayado y negrilla fuera de texto*

- **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA ID 522652 M. PONENTE LUIS ALONSO RICO PUERTA NÚMERO DE PROCESO T 7300122130002016-00564-01 NÚMERO DE PROVIDENCIA STC15927-2016 PROCEDENCIA Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Ibagué CLASE DE ACTUACIÓN ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA TIPO DE PROVIDENCIA SENTENCIA FECHA 17/11/2016 DECISIÓN MODIFICA PARCIALMENTE ACCIONADO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ACCIONANTE SAMUEL ARTURO MONROY CASTAÑO FUENTE FORMAL Código de Procedimiento Civil art. 509 / Código Civil art. 1546,861 / Código General del Proceso art. 422, 430 / Código General del Proceso art. 442 núm. 3**

*“En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que “[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada” a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo “no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, aplica en la medida en que los vicios correspondan a los **denominados “formales”, es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar. Cosa distinta es que de entrada el juzgador advierta que el título ejecutivo, en realidad no lo sea, porque tras una preliminar revisión constate que hay evidente carencia de “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”, como lo señala el artículo 422 del estatuto procedimental vigente, evento ante el cual la resolución sería negar la orden de pago.”** *Subrayado y negrilla fuera de texto**

Fundamenta el despacho la sentencia apelada proferida el 7 de marzo del 2019, en la afirmación de que lo que aquí se ejecuta son títulos ejecutivos complejos que según se indica carecen de exigibilidad; todo lo cual va en contravía de las disposiciones normativas anteriormente citadas y que indican que no es la sentencia el momento procesal para evaluar la exigibilidad del título ejecutado, e igualmente desconoce lo establecido en las providencias dictadas dentro del mismo trámite que me permito resumir a continuación:

- **El 3 de junio del 2015 mediante auto de confirmación de mandamiento de pago**, en 4 hojas obrantes en el cuaderno No. 1 de la demanda principal a folios 125 al 128, el despacho

judicial estableció cuáles fueron las excepciones previas expuestas por el demandado en recurso de reposición contra el mandamiento pago, entre otras manifestó:

*“En cuanto a la segunda, denominada inepta demanda, considera que **la parte demandante no allegó los documentos para constituir el título complejo**, puesto que no se aportó copia de los contratos estatales de donde surge la obligación que se cobra con las facturas cambiarias, y o procedente era iniciar un ejecutivo contractual ante la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, señala nuevamente.” Resaltado y subrayado fuera de texto*

- El despacho judicial al confirmar el mandamiento de pago, desarrolló todo un fundamento de hecho y derecho para calificar las facturas A-221 y A-222 como “**verdadero título valor**” dentro de otras consideraciones a resaltar encontramos la obrante en el folio 127 párrafo cinco así:

*“En cuanto a la ineptitud de la demanda, considera el Despacho que como quiera y ya los requisitos de la factura están plenamente definidos e identificados, es conducente anotar que la factura cambiaría por si sola presta merito ejecutivo, por ser un título valor y contener los requisitos establecidos en el art 488 C.P.C, es decir, **no necesita de otro documento para constituirse como título**” Resaltado y subrayado fuera de texto.*

- **El 16 agosto del 2017** el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante providencia aprobada según acta No 067 de la misma fecha dentro del proceso con radicado 11001010200020170112200, y ponencia de la HONORABLE MAGISTRADA DRA MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA, resolvió el conflicto de competencia desatado entre las jurisdicciones ordinaria y administrativa dentro del presente asunto, teniendo como base una supuesta indebida integración de un título ejecutivo complejo.

Dentro del proceso en referencia en el cual al analizar la excepción previa “**INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**” y el título ejecutado se confirmó por la ALTA CORTE como **un título simple asimilable a una letra de cambio** según lo obrante en el expediente, a folio 13 de dicha providencia, párrafo tercero, donde se manifestó lo siguiente:

- En el capítulo denominado “**I. ANTECEDENTES PROCESALES**”, la Alta Corte manifestó;

*“Hechos que soportan las pretensiones: Las partes suscribieron contrato de obra No 013 de 2013 “para la construcción del colector y lagunas de oxidación del municipio de San Martín sector la Esperanza- Departamento del Cesar” en virtud del cual al efectuar la liquidación del mismo la demandante expidió la factura de venta A-222 por \$519’270.090 correspondientes al valor de las obras ejecutadas.*

*Igualmente, suscribieron contrato de obra No 016 de 2013 para “La construcción del sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales del corregimiento El Hebrón en el Municipio de Astrea”, en virtud del cual al efectuar la liquidación del mismo la demandante expidió la factura de venta A-222 por \$519’270.090 correspondientes al valor de las obras ejecutadas.*

*Ninguna de las facturas ha sido pagada por la entidad demandada, siendo la causa del accionar judicial.”*

- En el capítulo denominado “**II.- POSICIÓN DE LOS JUZGADOS COLISIONADOS**”, la Alta Corte manifestó:

*“**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.** Una vez fue presentada la demanda, le fue asignada por reparto y mediante proveído del 7 de abril de 2017, declaro la falta de competencia con fundamento en los siguientes argumentos:*

*Primero precisó que efectivamente la parte demandada desde la contestación de la demanda propuso como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia, el despacho resolvió esa excepción adversamente, sin embargo como se encuentra en la primera audiencia de saneamiento, en el actual*

*momento procesal se analiza que la falta de jurisdicción es una nulidad insanable, lo que implica que antes de dictar sentencia si se considera que ésta se configura, así se declarara, resultando valedero ventilar nuevamente el tema para definir cuál es el juez natural, para tal efecto analizó los documentos que soportan la ejecución y la naturaleza de la Entidad demandada. En el caso concreto, el título lo conforman dos facturas las que tienen su origen en contratos de obra suscrito entre la empresa demandante con la Entidad Pública demandada que pertenece a la rama Ejecutiva del Poder Público sector descentralizado por servicios del nivel Departamental.*

*La parte demandada es entidad pública y maneja dinero públicos, se estaría en presencia de un contrato estatal, que origina cada una de las facturas que se cobran y al estar vinculada una entidad pública y la factura que se cobra se origina en un contrato estatal, debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Declara la falta de Jurisdicción ordenando se remitan las diligencias a los Juzgados Administrativos – Reparto de la ciudad.”*

**“JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

*Una vez recibió por reparto las diligencias, mediante providencia del 22 de febrero de 2017 declaro su falta de competencia conforme a los siguientes argumentos:*

***Analizó las facturas de venta, expresando que en su texto se lee que se asimilan a una letra de cambio conforme al artículo 774 del Código de Comercio**, notándose que este título se cobra ejecutivamente en la Jurisdicción Ordinaria Civil que es la que venía conociendo del asunto.”*

*“Adicionalmente solamente los títulos ejecutivos que son conocidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, son los consagrados en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 y como los títulos ejecutivos base de la demanda no corresponden a ninguno de los allí consagrados, se declara que no es competente para conocer del proceso, **por tratarse de dos facturas de venta asimiladas expresamente a letra de cambio**, declarando conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Valledupar y ordena remitir el expediente a esta Sala Superior para que se dirima el presente conflicto negativo de competencias.”*

- o En el capítulo denominado **“II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA”** numeral **“2.- CASO CONCRETO”**, la Alta Corte manifestó:

*“Las parte suscribieron dos contratos de obra Números 013 y 016 de 2013, en virtud de los cuales una vez entregada el acta final de obra, la empresa demandante expidió con cargo a la Entidad Pública demandada, las facturas A-222 y A-221 por valor de \$519'270.090 y por \$252'823.283, respectivamente, correspondientes a los valores de las obras ejecutadas, las que no fueron pagadas por la Entidad Pública, originando el cobro ejecutivo en el que se pretende que se libere mandamiento de pago contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P a favor de la empresa ASER INGENIERIA LTDA por la suma de \$519'270.090 y por \$252'823.283 correspondientes al capital contenido en las factura de venta No A-222 y A-221 respectivamente, exigibles el 11 de agosto de 2014, y los correspondientes intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando su pago se verifique.*

*Para efectos del correspondiente análisis es procedente conocer los casos en que la jurisdicción Ordinaria Civil es la competente para conocer de asuntos como el planteado, siendo viable remitirnos a lo contemplado en la ley 1564 de 2012 o código General del Proceso, cuyo artículo 15 establece la cláusula General de competencia, así:*

**Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...)*

Implica lo anterior que se debe analizar si el asunto está asignado a otra jurisdicción, en este caso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para así determinar cuál de ellas es la competente.

Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), ha establecido lo siguiente:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**“(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)”** Negrillas fuera de texto.

De lo anterior se puede colegir que Esta Jurisdicción no conoce de cualquier clase de procesos ejecutivos, sino únicamente los relacionados con condenas impuestas a entidades públicas, conciliaciones, laudos arbitrales y los derivados de contratos estatales celebrados con entidades públicas.

Como el proceso ejecutivo objeto de estudio no tiene su origen en condenas impuestas por esta misma jurisdicción ni en conciliaciones aprobadas por ella, en principio no se encontraría dentro de los asuntos susceptibles de ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Remitiéndonos el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, se puede clarificar a un más el tema, como quiera que es la norma que expresamente consagra la clase de títulos ejecutivos que son conocidos dentro la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativos”.

Con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda, **se tiene que los títulos ejecutivos base del proceso en marras lo constituyen dos Facturas de Venta asimilables a letras de cambio**, las cuales no se encuentran contempladas dentro de los títulos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ha quedado claramente evidenciado, unido a lo ya expuesto en cuanto a que los únicos procesos ejecutivos que son de conocimiento de esta jurisdicción corresponden a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, lo cual no acontece en el caso concreto, impidiendo que el

*proceso en estudio sea conocido por esta jurisdicción, constituyendo un asunto que no se encuentra expresamente asignado al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Lo anterior fue aprobado de forma unánime en sala plena por la Alta Corte y constituyendo tal análisis un importantísimo precedente jurisprudencial pues los 7 magistrados firmantes coincidieron en afirmar en el análisis que el título ejecutado contenía los elementos de ejecución necesarios para ser cobrados ejecutivamente por la vía ordinaria como facturas cambiarias.

Podemos concluir de lo anterior y considerando la asimilación de la factura aquí ejecutada con una letra de cambio, que se trata de un título valor a la orden que consiste en la orden incondicional dada al deudor o aceptante de la letra, de pagar un valor determinado en favor del girador, tal como indica la teoría general de los títulos. El proceso ejecutivo singular por cobro de letra de cambio es uno de los procesos más comunes, dado que la letra de cambio es uno de los títulos valores más utilizados para garantizar obligaciones relacionadas con sumas de dinero, según establece el Código de Comercio:

**“CAPÍTULO V. DISTINTAS ESPECIES DE TÍTULOS-VALORES, SECCIÓN I.LETRA DE CAMBIO, SUBSECCIÓN I., CREACIÓN Y FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO, ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

#### **SECCIÓN VII.FACTURAS CAMBIARIAS**

**ARTÍCULO 772. <FACTURA>.** Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

(...)

**ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (...)

**“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”

Así las cosas, en los correspondientes momentos procesales la debida conformación del título fue evaluada a profundidad por el despacho y demás autoridades jurisdiccionales que aquí han intervenido (CSJ), concluyéndose que se ha tratado de unas facturas de cambio, frente a las cuales hoy se pretende

nuevamente evaluar su exigibilidad a partir de excepciones que debían haberse evaluado en el momento procesal correspondiente, cuál era en el momento de decidir la confirmación del mandamiento de pago según expresas voces del artículo 430 del C.G. del P.

De lo anterior se concluye que no es la sentencia del proceso ejecutivo la etapa procesal pertinente para negar el mandamiento ejecutivo o revocarlo, pues ello se debe hacer al librarse por primera vez o cuando se resuelve la reposición a este, ya que claramente lo que se debe ordenar en este punto es continuar o no con la ejecución conforme lo establece la citada norma.

En apoyo de lo anterior consideramos relevante citar lo indicado en la jurisprudencia proferida dentro de la Acción de tutela con número de expediente T- 6.131.714 instaurada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB- S.A. E.S.P. contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que considero:

*“6 5. En el presente asunto, la Sala considera que la Corporación accionada al haber revocado el auto que negó mandamiento de pago y proferir directamente la orden de cancelar la acreencia, actúo por fuera de los márgenes que le otorga su competencia funcional y material, por lo que dicha actuación configuró un defecto orgánico al desconocer los márgenes de decisión del inferior en materias relacionadas con las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, pues aquellas solo pueden invocarse con la presentación de recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago*

*(..)*

*66.1 La orden de pago proferida en segunda instancia por la Corporación judicial accionada está revestida de la garantía de seguridad jurídica, pues aquella constituyó un acto cierre en el objeto de discusión del recurso de alzada, por lo que a la luz del artículo 348 del C.P.C., no procede la reposición contra autos que resuelven una apelación. Sin embargo, en el marco del proceso ejecutivo, esta disposición se impone como una barrera infranqueable para el ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción del demandado, que hacen parte del contenido fundamental del debido proceso, ya que el complejo sistema de garantías que la legislación le otorga al ejecutado se activa con:*

*i) el mandamiento de pago; y ii) la oportunidad de formular el recurso de reposición en su contra, con lo que puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, presentar excepciones previas y ejercer el derecho de excusión.*

*(...)*

*De esa manera, tal como se advirtió previamente, el ad quem al momento de revisar la actuación del juez de primera instancia, no puede desconocer los escenarios de decisión del a quo, los cuales, particularmente en el marco del proceso ejecutivo y del auto que libró la orden de pago, se concretan en el análisis de las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, a cuyo discernimiento llega con la formulación del recurso de reposición que presente el ejecutado. Conforme a lo expuesto, cuando el superior libra el mandamiento de pago en el marco de un proceso ejecutivo, desconoce el principio de autonomía judicial del funcionario cuya actuación se revisa, puesto que vacía sus competencias en asuntos sobre los cuales mantiene un margen de decisión trascendental para el proceso y para el ejercicio de los derechos fundamentales de defensa y de contradicción del ejecutado como garantía del contenido esencial del debido proceso”*

Así las cosas, la norma positiva y la jurisprudencia nacional son claras en establecer las etapas procesales en donde debe el juez de conocimiento evaluar determinados elementos del título ejecutivo, así como la necesaria congruencia que debe existir entre los fundamentos ya probados y analizados por el despacho; por lo cual, en el presente caso se encuentra que la sentencia reevalúa aspectos ya decididos por el mismo despacho, sin indicar cómo ello se ajusta a una excepción de fondo y ni siquiera aún, cuál es la excepción que se probó supuestamente por el demandado, sin notar siquiera que no puede a esta hora controvertirse la exigibilidad del título como indica el fallo ni cualquier otra pueda ser una excepción de fondo como más adelante en el presente escrito expongo de manera detallada.

Establece el Código General del Proceso, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”

**“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

En punto a dar una lectura armónica de tales preceptos y su aplicación al presente caso resulta sumamente importante destacar la importancia que normativa y jurisprudencialmente se le ha dado a la etapa de fijación del litigio, sobre lo cual es menester traer a colación las siguientes citas de algunos pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto:

- **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, 8 de septiembre de 2016, Expediente 110010328000201600017-00, Actor: Miguel Alexander Bermúdez Lemus, Demandado: Carlos Ernesto Santa Bonilla, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, fallo proferido el 19 de agosto del 2016 dictado dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual en la página 4 , manifestó:**

*“Entonces, toda vez que es la fijación del litigio el momento en el que **se establecen los problemas jurídicos que se van a resolver en la sentencia**, si alguna de las partes considera que no abarca la totalidad de los planteamientos, debe manifestarlo en ese momento para que con base en sus argumentos se modifique en lo que el juez o magistrado ponente considere que le asiste razón.”*

*Negrilla y subrayado fuera de texto*

- **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro, quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), Expediente: 11001-03-28-000-2014-00139-00, por medio de la cual en la página 16 al 17, manifestó:**

*“Esta fijación del litigio no fue objeto de ningún reproche por las partes en el vocativo de la referencia.*

*La razón de la importancia de esta oportunidad procesal radica sin lugar a hesitación alguna, es en este momento en que el juez y las partes establecen los problemas jurídicos litigiosos **que se han de resolver, acorde a los hechos controvertidos y/o aceptados en la demanda y su contestación.***

*Lo anterior significa que si bien la acción o medio de control activa o pone en movimiento el aparato jurisdiccional, y la contestación de la misma genera y permite a las partes y terceros interesados ejercer su derecho de defensa dentro de los principios que orientan el debido proceso, **es real y ciertamente en la fijación del litigio en donde las partes bajo la dirección del juez, concretan, determinan, establecen los hechos que aceptan y aquellos objeto de probanza durante el mismo.***

*La finalidad de esta diligencia durante la audiencia inicial, no es otra que la de racionalizar y delimitar la actuación procesal y circunscribir los problemas jurídicos a lo estrictamente requerido por las partes, por ser esta una etapa preclusiva, en donde se fija la litis en forma definitiva, a partir de la cual las partes deben dirigir su conducta procesal y el juez pronunciar la sentencia.*

*En otras palabras, si bien la demanda y la contestación se convierten en el primer paso que tienen las partes para determinar el objeto del litigio, **el señalamiento definitivo de este en la audiencia inicial, permitirá una depuración de los extremos de la controversia**, en la medida en que entre las partes y el juez se señalan y **determinan los presupuestos fácticos y los problemas jurídicos que habrán de resolverse en la sentencia** según su probanza y los análisis jurídicos propios de la interpretación judicial.*

*En este sentido, es el juez, desde su función de conductor del proceso, el que indica a los sujetos procesales **cuáles son los problemas jurídicos planteados, sobre los cuales versará la decisión y frente a los cuales las partes han de dirigir sus esfuerzos tanto probatorios como argumentativos para hacer prevalecer su posición jurídica.***

*Desde esta perspectiva, **la fijación del litigio se convierte en la determinación de las “reglas de juego a seguir dentro del debate procesal”, a partir de las cuales las partes y el juez deben encauzar su actuación, dentro del marco de los principios de congruencia, buena fe, lealtad procesal y debido proceso, entre otros, que guían la función judicial.*** (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso en la audiencia celebrada el 15 de agosto del 2018, durante la etapa de FIJACIÓN DEL LITIGIO el despacho estableció los puntos sobre los cuales puntualmente se pronunciaría, lo cual fue aprobado por las partes al no presentarse recurso y en especial sobre las excepciones de mérito del demandado.

Cabe resaltar que la facultad del juez de decretar oficiosamente excepciones probadas que expresamente no se plantearon en la fijación del litigio exclusivamente aplica **para aquellas que son de mérito o fondo**, o en el hipotético caso que no se hubiera pronunciado sobre alguna excepción previa contra el mandamiento de pago, situación que para el presente caso no aplica ya que sobre la EXIGIBILIDAD del título, al ser un requisito formal, si existió un pronunciamiento fundamentado, claro y contundente desde el 3 de junio del 2015 cuando se resolvió en definitiva el recurso contra el mandamiento de pago, decisión ejecutoriada y en firme.

Se afirma de tal decisión su firmeza conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, así como la ausencia de otros recursos frente a la misma según lo desarrollado en la Sentencia C-1193/05, que consideró:

*“La decisión del legislador de establecer la posibilidad de impugnar el mandamiento de pago solamente mediante el recurso de reposición, es decir, suprimiendo respecto de esa providencia el recurso de apelación que antes existía, ha de entenderse como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, pues es evidente que de esa manera el proceso de ejecución en su fase inicial que comienza justamente con la intimación al deudor para el pago de la obligación, no llegará al juzgador de segunda instancia, con lo cual no sólo se aplica el principio de la celeridad, sino también se permite la agilización de otros procesos al suprimir un trámite no indispensable. **Se observa por la Corte, adicionalmente, que al demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce ni disminuye el derecho de defensa, por la circunstancia de haber previsto el legislador que los hechos constitutivos de excepciones previas solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición.** En definitiva, lo que esto significa, es que ellas no serán tramitadas como un incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que, además, la providencia que lo resolvía era susceptible de impugnación con el recurso de apelación. **De esta suerte, si los hechos constitutivos de excepciones previas de todas maneras pueden ser alegados, resulta evidente que no le asiste la razón a la actora sobre la supuesta violación del derecho de defensa como sucedería si se le impidiera por completo su alegación.** Finalmente, en relación con la posible vulneración del derecho a la igualdad, planteada por la ciudadana demandante al considerar que la posición del demandado en un proceso ejecutivo, frente a la posición de éste en un proceso ordinario, es menos ventajosa, la Sala considera que estas actuaciones no pueden ser comparadas, pues no sólo la naturaleza de las dos especies de procesos es diferente, como quiera que en un proceso de conocimiento se busca la certeza del derecho incierto en tanto que **el ejecutivo se persigue la realización coactiva de un***

*derecho cierto al menos en apariencia, pero insatisfecho, sino que, además, precisamente por esa diferencia no puede aducirse quebranto alguno a la igualdad por establecer regulaciones distintas, como lo pretende la actora*

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Segunda, en Sentencia 13001233100020080066902 (06632014), 8/6/2015. C.P. Sandra Lisset Ibarra ha manifestado:

*“La norma contempla los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo. La primera parte de la norma es perentoria en señalar que “el mandamiento ejecutivo no es apelable”. Es decir, la providencia que profiera el juez de conocimiento del proceso ejecutivo que libre mandamiento de pago no tiene recurso de apelación, con lo cual **se pretende la realización de la pronta y cumplida justicia.***

Entonces, al haberse resuelto su alegación de excepción previa sobre la exigibilidad del título, podía el demandado inclusive recurrir la decisión si así lo consideraba interponiendo una acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, al no existir más recursos contra la providencia del 3 de junio del 2015 que confirmó el mandamiento de pago, y que debía interponerse dentro de los 6 meses siguientes al hecho, venciéndose el 3 de diciembre del 2015 como fecha máxima para cumplir el principio de inmediatez.

En conclusión, la acción de tutela sería entonces el medio que tenía el demandado para continuar atacando la exigibilidad del título ejecutivo aquí demandado una vez fue confirmado el mandamiento de pago como sucedió el 3 de junio del 2015 y no como se pretendió por el aquo, reabriendo en la sentencia este debate al acoger la insistencia del demandado en la exigibilidad del título en las pruebas y alegatos de conclusión, etapas siguientes a la fijación de litigio donde ya el debate estaba zanjado y clausurado.

Ante la decisión en firme y ejecutoriada del 3 de junio del 2015 que resuelve sobre la exigibilidad mediante el presente trámite de apelación no procede inclusive que el Tribunal Superior De Valledupar se pronuncie en contrario, pues deberá éste propender porque se respete el debido proceso ordenando mantener la citada decisión sobre la formalidad del título que hizo tránsito a **cosa juzgada y confirmada en agosto del 2016 obrante en el expediente en el folio 13 la providencia proferida por la HONORABLE MAGISTRADA DE LA ALTA CORTE la DRA MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA del Consejo Superior de la Judicatura** mediante providencia aprobada según acta No 067 de la misma fecha pronunciado exactamente sobre el caso que aquí nos ocupa.

Se reitera y se confirma al revisar el fallo que eran las excepciones DE FONDO o de MÉRITO las que debían resolverse en sentencia, conforme a la fijación del litigio, por lo que la decisión atacada constituye una vía de hecho al ser no solo una sentencia extra petita sino también al adolecer de **“deficiencias graves de motivación”** pues ni siquiera fue propuesta por el demandado la bien conocida excepción genérica que pudieren dar lugar a establecer una excepción no formulada por la parte demandada.

En consonancia con todo lo anterior, podemos afirmar igualmente que la providencia aquí apelada contiene una **“nulidad generada en sentencia”** tal como es establecida tal figura en el numeral 8 del artículo 355 del CGP y la cual se ha desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Suprema De Justicia, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro en sentencia SC 5408-2018, rad. 11001-02-03-000-201-00691-00 del 11 de diciembre del 2018 que al resolver sobre un proceso ejecutivo hipotecario consideró:

4.- Se acude en esta ocasión a la causal octava del artículo 380 del estatuto de los ritos civiles, consistente en «existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso», siendo dos los aspectos a tener en cuenta para su procedencia. En primer lugar, que haya incurrido el funcionario en un vicio de nulidad al momento mismo de pronunciar la sentencia y, adicionalmente, que no existan medios de contradicción que permitan discutirlo dentro del proceso, último aspecto que se encuentra allanado pues tratándose de un proceso ejecutivo, dada su naturaleza, la sentencia de segunda instancia no admitía recurso de casación.

Por otra parte, la razón específica de nulidad que puede alegarse por esta vía, exige que no tenga su génesis en el devenir litigioso sino que emerja del mismo fallo, con la salvedad que, a tono con en el numeral 7 del citado artículo 380, la indebida representación, la falta de notificación o el emplazamiento inadecuado constituyen (...)

#### **5.1 Deficiencias graves de motivación como causa de nulidad originada en la sentencia en la jurisprudencia de la Corte.**

En CSJ SC 29 ago. 2008, rad. 2004-00729-01, la Corte por vía de interpretación, introdujo la tesis referente a que dentro de las posibles causas de nulidad generadas en la sentencia se encuentra la concerniente a las «deficiencias graves de motivación».

En esa oportunidad se abordó el estudio de la causal de revisión consagrada en el numeral 8° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en orden a lo cual la Corte se refirió en retrospectiva a sus antecedentes y se centró en el deber de motivación de las sentencias judiciales como

Se encuentra que el a-quo comete una vía hecho que constituye según el desarrollo de la sentencia atacada, inclusive una causal de nulidad por una grave deficiencia de motivación al reabrir y someter nuevamente, sin justificación válida, a debate la exigibilidad del título supuestamente con base en una falta de EXIGIBILIDAD, lo cual en todo caso no es cierto tal como se ha desvirtuado ampliamente en los argumentos antes citados.

Teniendo en cuenta lo anterior no consideramos procedentes las nuevas manifestaciones del Juez de primera instancia que en sentencia establece los títulos ejecutados como TÍTULOS COMPLEJOS, cambiando con ello todo el fundamento jurídico que fue manifestado por su mismo despacho desde la confirmación del mandamiento hasta lo establecido por los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura que tuvieron conocimiento del presente caso, donde se establece con certeza que lo que se cobra por ASER INGENIERÍA son títulos ejecutivos simples y “ lo constituyen dos facturas de venta asimilables a letras de cambio”.

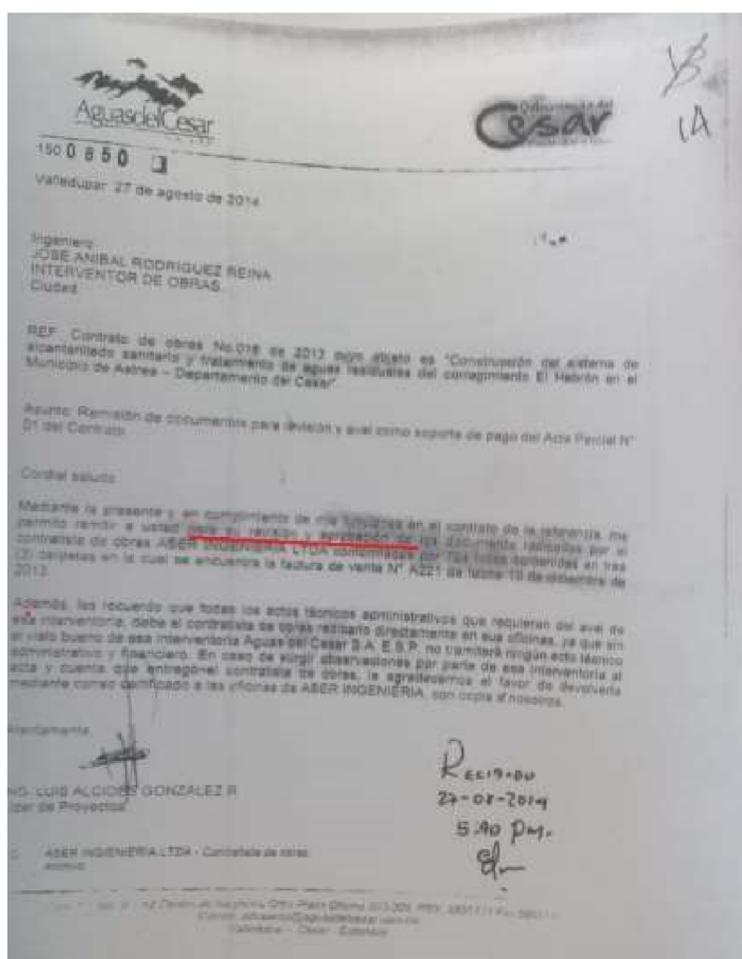
#### **2.2. NO FUERON EVALUADAS POR EL DESPACHO LAS PRUEBAS APORTADAS POR CARLOS ANDRÉS PORRAS EN EL INTERROGATORIO DE PARTE DEL 15 DE AGOSTO DEL 2018.**

Aun si se mantuviera la decisión de continuar con la afirmación del despacho de que se trate de un título complejo se encuentra que el análisis del despacho no considera debidamente lo probado en el expediente en donde se probó con suficiencia en el trámite de la litis que los documentos requeridos en

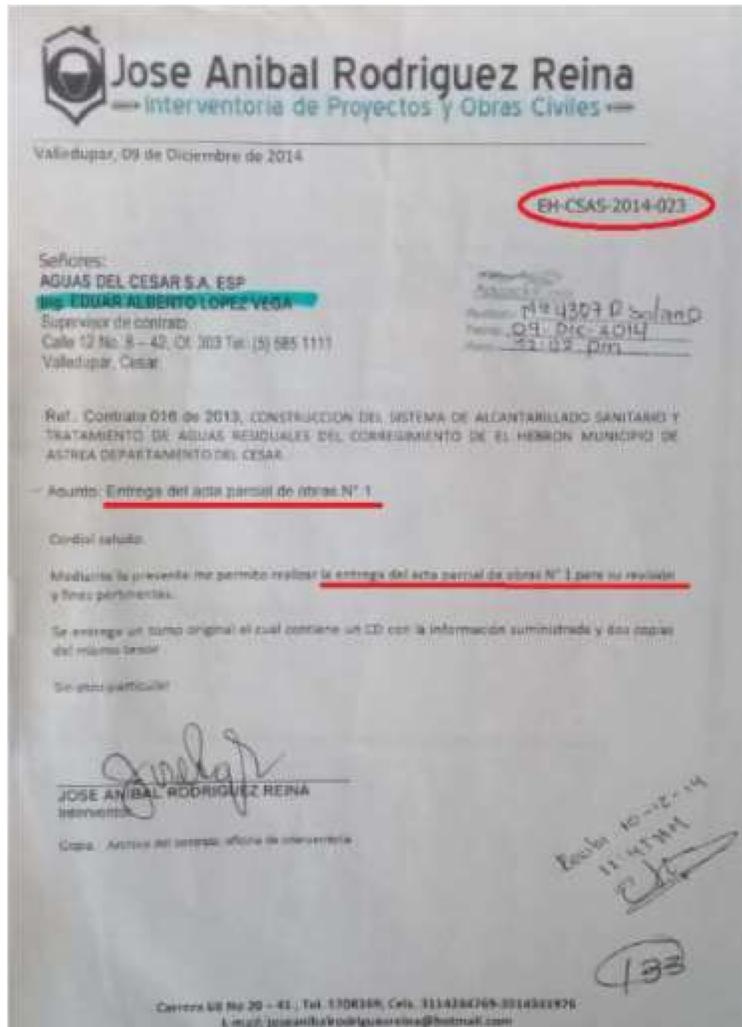
el contrato para el cobro de las sumas aquí ejecutadas, pues las actas requeridas fueron en efecto no solo allegadas al demandado sino debidamente suscritas por el interventor tal como se expone a continuación.

De acuerdo con el minuto 9:18 del audio obrante en el expediente de la audiencia llevada a cabo ante su despacho el pasado 15 de agosto del 2018, el representante legal de ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA, el señor CARLOS ANDRÉS PORRAS PEREZ aportó debidamente al expediente diversos documentos, todos los cuales fueron trasladados a la parte demandada, la cual no se opuso ni manifestó respecto a ellos, aportación está aceptada por el Juez de conocimiento y correspondiente a CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS DOCUMENTOS (432) obrantes en tres carpetas distintas a las dos principales de la demanda donde se encuentran entre otros informes de obra, bitácoras firmadas por las partes y la remisión de documentos entre AGUAS DEL CESAR y la INTERVENTORÍA del contrato, de los cuales se destacan los siguientes:

- Carta del 27 de agosto del 2014 No 150-0850 FOLIO SIETE (7) de la carpeta allegada por el representante legal, de AGUAS DEL CESAR al INTERVENTOR JOSE ANIBAL RODRIGUEZ REINA, para que **REVISE Y APRUEBE** los documentos radicados por el contratista.



- Carta de fecha 9 de diciembre del 2014 obrante en el FOLIO UNO (1) de la carpeta allegada por el representante legal, proferida por el Interventor JOSE ANIBAL RODRIGUEZ REINA identificada con EH – CSAS -2014-023 donde **REVISA Y APRUEBA** el acta parcial No 1 de ASER INGENIERIA , y envía a la entidad AGUAS DEL CESAR para el respectivo trámite, donde se verifica que la misma es recibida y aceptada con sello de la entidad deudora No 4307 de la misma fecha así:



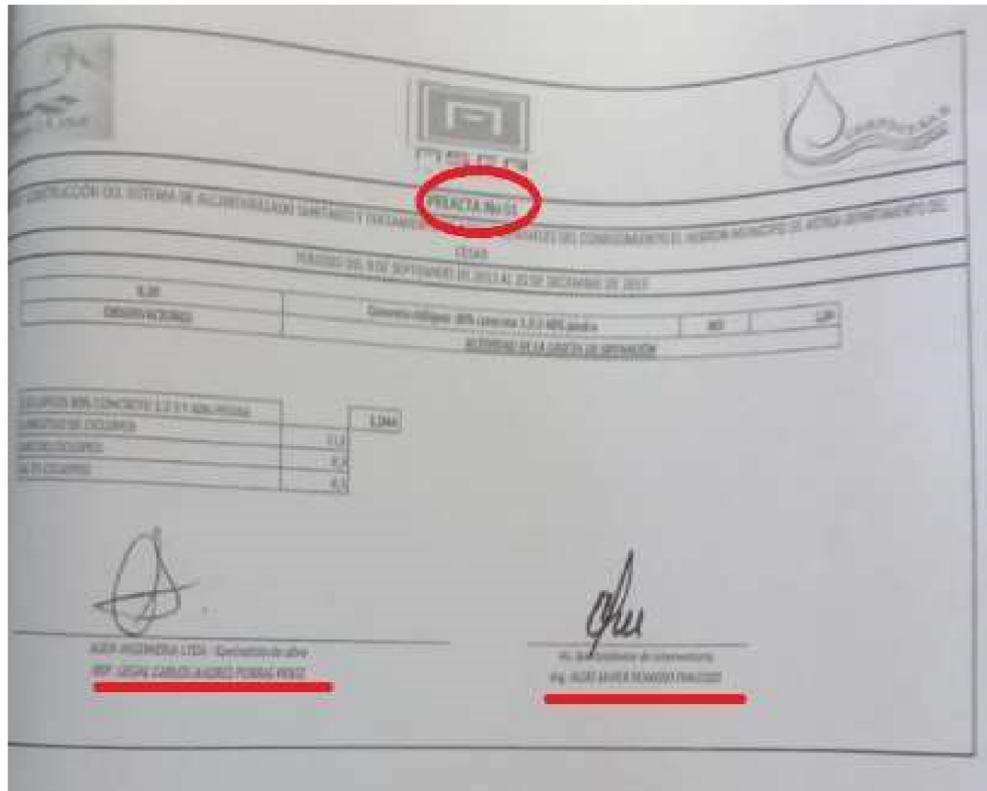
- FOLIO OCHO (8) AL CIENTO TREINTA Y TRES (133) de la carpeta allegada por el representante legal: correspondientes a los originales de las ciento veinticinco (125) actas de obras con firmas del representante legal de ASER INGENIERÍA y de la INTERVENTORÍA, entre las cuales se destacan:

OBJETO: CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CORREGIMIENTO EL HERRON MUNICIPIO DE ASTREA DEPARTAMENTO DEL CESAR PERIODO DEL 1 DE ABRIL DEL 2013 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2013

1.4. Campamento y almacenamiento de 14 m<sup>2</sup> U.L. 1.00

FECHA	ÁREA DE ENCAMBAMENTO (m <sup>2</sup> )	UNIDAD (UH)	OBSERVACIONES
	14.00	1.00	INSTALACIONES DE CAMPAMENTO Y ALMACEN DE MATERIALES
	14.00	1.00	

Ing. Carlos Andres Pizarro Perez  
Ing. Alvaro Esteban Praccido



Así las cosas, en el evento hipotético de estar frente a un título complejo, que se insiste no debe ser el presente caso, los documentos anteriormente mencionados y allegados en el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante, debidamente puestos bajo el derecho de contradicción del demandado y SIN OBJECCIÓN alguna, son suficiente prueba para demostrar el cumplimiento de los requisitos de exigibilidad.

Respetuosamente solicitamos al honorable Magistrado se sirva escuchar el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante y se verifiquen la existencia pruebas que allí se aportaron mencionadas en el audio, que son las mismas detalladas en el presente escrito, desconocidas u omitidas por el Juez de primera instancia.

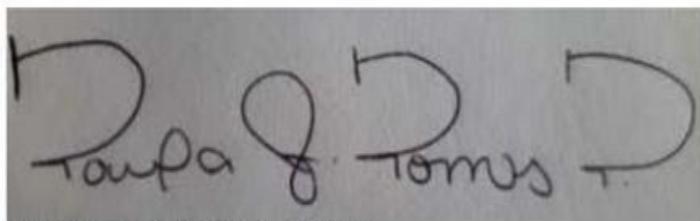
En el mismo sentido, dado que la decisión atacada se fundamenta en una supuesta ausencia de tales firmas del interventor se evidencia que claramente no fueron analizados o considerados de forma alguna los documentos antes citados y obrantes en el expediente al no haber pronunciamiento alguno del operador judicial pues al hacerse la revisión física del expediente por parte del representante legal de mi poderdante el día 8 de marzo de 2018 se encontró, de lo cual se dejó constancia expresa y escrita por parte del representante legal, que tales documentos no estaban dentro de los cuadernos del expediente al estar presuntamente traspapelados en otro sitio dentro del despacho.

Ante tal evidencia entonces y con el fin de cumplir en tiempo con las cargas procesales que como apelantes nos obligan, procedió igualmente el representante a pagar las copias de dichos documentos, por ser pruebas obrantes, válidas y contradichas en el curso del proceso, de vital importancia para dar total certeza de la improcedencia de las excepciones planteadas por la demandada.

### 3. PETICIÓN ÚNICA

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito y los que llegase a considerar su despacho al estar contraviniendo la decisión atacada lo establecido en el Código General Del Proceso, el Código De Comercio y la Jurisprudencia aquí referida, en particular la proferida con ponencia de la Honorable Magistrada Dra Maria Lourdes Hernandez Mindiola del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia aprobada según acta No 067 al desatar el conflicto de competencia en providencia de 17 agosto del 2017(anexo), por todo lo cual respetuosamente solicito a los honorables Magistrados del Tribunal Superior de Valledupar, procedan a revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida el 7 de marzo del 2019 y en su lugar se ordene continuar la ejecución del mandamiento de pago de los títulos ejecutivos simples denominado facturas A221 y A222 "**asimilables a letras de cambio**" (folio 13-CSJ) objeto del presente litigio.

De los Honorables Magistrados, atentamente

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Paula J. Porras P.". The letters are connected, with a large initial 'P' at the start and a final 'P' at the end.

**PAULA JIMENA PORRAS PEREZ**

CC 53.166.694

T.P 174.237